

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 346/2021.**

**REFERENCIA:** INVESTIGACIÓN No. 15022021-097, MN. MARCOS 9:23, CON MATRICULA CP-05-4295-B.

**RESOLUCIÓN:** NO. 0400-2021 DE FECHA OCHO (08) DE JULIO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO.15022021-097.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY JULIO (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.

*Celia Jiménez S.*

**CELIA MARIA JIMENEZ SANCHEZ**

Auxiliar jurídico Ad Honorem CP05.



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

## **RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0400-2021) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 8 DE JULIO DE 2021**

Por la cual procede este despacho a proferir decisión de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión al acta de protesta calendada y reporte de infracción No. 15404, de fecha 09 de mayo 2021, suscrito por el personal de Guardacostas de Cartagena, así mismo, acta de protesta calendada 01 de junio de 2021, realizada por el inspector marítimo, mediante los cuales informan los hechos relacionados con la motonave denominada "MARCOS 9:23" con matrícula CP-05-4295-B.

### **EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado 21 junio de 2021, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados al despacho en relación a la motonave "MARCOS 9:23" con matrícula CP-05-4295-B.

Mediante estado No. 337/2021, fijado en la cartelera y en la página web de la entidad, el día 24 de junio de 2021, mediante el cual se comunica el auto de averiguación preliminar.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción a las normas de la marina mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

Establecido lo anterior, para el caso en concreto, se debe tener en cuenta en primer lugar sobre el acta de protesta y reporte de infracción suscrito por el personal de Guardacostas de Cartagena, donde informaron lo siguiente:

*(...) siendo las 0955R en posición lat. 10° 23' 35.56"N LONG 075°33'2494"W se efectúa verificación de documentación de la embarcación "marcos 9,23", CP-05-*

4295-B x la cual iba piloteada por el señor Luis Córdoba Morales con cedula 1.047.469.079 x se detecta que no poseen documentación vigente o se **encuentran en trámite sin certificado** x por tal razón se procede a realizar infracción No. 34. “Navegar sin matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes”, debido a las condiciones actuales de la Estación de Guardacostas de Cartagena, no es posible inmovilizar la embarcación x por tal razón motivo se le informa al Capitán de la embarcación que no puede hacer uso de la embarcación hasta no tener los documentos al día o solucionar el trámite” (...)

Según el reporte de infracción No. 15404, de fecha 09 de mayo de 2021, en el cual le informan a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada “MARCOS 9:23”, con matrícula CP-05-4295-B, como presuntamente infringido el **Código No. 34**. “Navegar sin matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes”, compilada en el reglamento marítimo colombiano 7.

Ahora bien, de acuerdo a lo mencionado en el acta de protesta calendada 01 de junio de 2021, realizada por el inspector marítimo John Fernando Vasquez Madero, así:

*(...) El 01 de junio del año en curso de la M/N Marcos 9,23, matriculada en la Capitanía de Puerto de Cartagena , realiza embarque de pasajeros tipo turistas desde la playa del sector edificio Excelaris, en repetidas oportunidades se le ha comunicado al capitán de la embarcación que esta actividad no está permitida, sin embargo continua realizándola en cada oportunidad .*

*Por lo anterior solicito infracción a dicha motonave por violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, por medio de las siguientes contravenciones:*

- 004: Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general en muelles o embarcaderos con destinación diferente o no autorizados.
- 031: No atender las recomendaciones de la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación (...)

Frente a los hechos relacionados expuestos anteriormente, el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Referente al reporte y acta de infracción suscrito por el personal de Guardacostas, la cual hace alusión a “Navegar sin matrícula y/o los **certificados de seguridad correspondientes, vigentes**”, es pertinente manifestar que una vez revisada la Carpeta que reposa en el archivo de la Capitanía de Cartagena, de la motonave MARCOS 9:23, con matrícula CP-05- 4295-B, se evidencia que la motonave en mención, tiene vigente el certificado de seguridad, el cual fue expedido el día 11 de noviembre de 2020 y con una vigencia hasta el 09 de noviembre de 2021, por lo que se puede concluir, que no existe

una infracción a la normatividad marítima, en atención a la presunta infracción que se le atribuye en el reporte de infracción 15404.

Ahora bien, en atención a los hechos informados por el inspector marítimo, este no manifiesta información que permita identificar el Capitán de la motonave, por lo que se procede enviar correo electrónico el día 25 de junio de 2021, solicitando información al inspector referente el capitán para la fecha de los hechos; el mismo día se recibe respuesta informando lo siguiente:

*(...) me permito indicar que al momento de la infracción no pudo ser verificada la documentación debido a que se fue de la playa antes de llegar a abordarla. (...)*

Al no tener información sobre el capitán, el despacho no puede formular cargos, debido a que los códigos presuntamente infringidos y de acuerdo a los hechos manifestados, son una presunta violación a la normatividad marítima colombiana, realizada por el Capitán, y por tanto este es el llamado a responder.

Aunado a lo expuesto en el acápite que antecede, en cuanto al cargo que se refiere es oportuno recordar que el capitán o capitán de una embarcación, conforme al artículo 1495 del código de comercio que consagra que el capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave, por tanto, en el recaer la responsabilidad de la navegación y gobernabilidad de la motonave. Todo lo que ocurra durante la navegación, está dentro del hemisferio de responsabilidades del capitán, por ello debió cumplir con lo establecido por la Dirección General Marítima a través de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Igualmente el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagra que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.**

Así mismo, el artículo 49 ibídem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. **La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.**
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Dicho lo anterior, al no efectuarse la individualización de las partes, no le asiste razón alguna al despacho para continuar el curso del presente proceso, por lo tanto, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos.

En virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internaciones, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de la averiguación preliminar calendada 21 de junio de 2021 y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena.



Capitán de Navío DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN  
Capitán de Puerto de Cartagena